

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1251/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó la versión pública de todos los documentos que conforman el expediente DEIA-MG-1498/2012. Esta lista incluye, pero no se limita a la Manifestación de Impacto Ambiental, la resolución Administrativa en materia de impacto ambiental, escritos y sus anexos emitidos por el promovedor, acuerdos administrativos emitidos por la autoridad y cualquier otro documento que sea parte del expediente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, argumentando que de la baja documental debe existir una versión digitalizada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expediente, Baja documental, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1251/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1251/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de enero, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163723000169**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría del Medio Ambiente, lo siguiente:

[...]

Por este medio solicitamos la versión pública de todos los documentos que conforman el expediente DEIA-MG-1498/2012. Esta lista incluye, pero no se limita a la Manifestación de Impacto Ambiental, la resolución Administrativa en materia de

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

impacto ambiental, escritos y sus anexos emitidos por el promovente, acuerdos administrativos emitidos por la autoridad y cualquier otro documento que sea parte del expediente.

[...][Sic]

Información complementaria

La clave de expediente DEIA-MG-1498/2012 es mencionada en la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/003200/2013, en el que mencionan que dicho expediente está en posesión de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA) de la Secretaría del Medio Ambiente. Se anexa una copia de la carátula de dicha resolución.

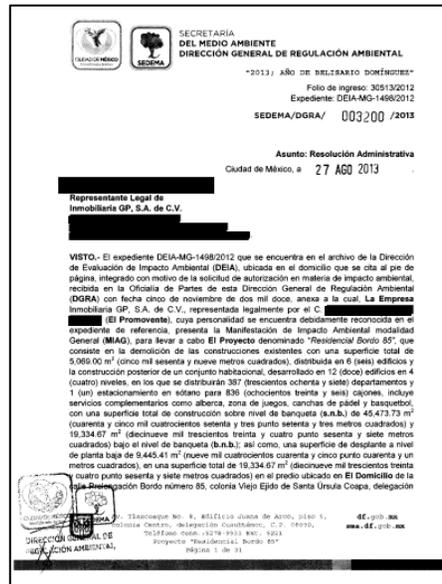
Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, la Parte Recurrente anexó el siguiente documento:



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL

"2013" AÑO DE BILIBARIJO DOMÍNGUEZ"

Folio de ingreso: 305130212
Expediente: DEIA-MG-1498/2012
SEDEMA/DGRA/ 003200 /2013

Asunto: Resolución Administrativa
Ciudad de México, a 27 AGO 2013

Representante Legal de
Inmobiliaria GP, S.A. de C.V.

VISTO.- El expediente DEIA-MG-1498/2012 que se encuentra en el archivo de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), ubicado en el domicilio que se cita al pie de página, integrado con motivo de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, recibida en la Oficina de Partes de esta Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA) con fecha cinco de noviembre de dos mil doce, anexa a la cual La Empresa Inmobiliaria GP, S.A. de C.V., representada legalmente por el C. [REDACTED] (El Promovente), cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida en el expediente de referencia, presenta la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General (MAG), para llevar a cabo El Proyecto denominado "Residencial Bordo 85" que consiste en la demolición de las construcciones existentes con una superficie total de 5,069.00 m² (cinco mil sesenta y nueve metros cuadrados), distribuida en 6 (seis) edificios y la construcción posterior de un conjunto habitacional, desarrollado en 12 (doce) edificios en 4 (cuatro) niveles, en los que se distribuirán 387 (trescientos ochenta y siete) departamentos y 1 (un) estacionamiento en sótano para 836 (ochocientos treinta y seis) coches. Incluye servicios complementarios como alberca, zona de juegos, cancha de pádel y basquetbol, con una superficie total de construcción sobre nivel de banqueta (s.n.b.) de 45,473.73 m² (cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres metros cuadrados) y 19,334.67 m² (diecinueve mil trescientos treinta y cuatro metros cuadrados) bajo el nivel de banqueta (b.n.b.); así como, una superficie de desplante a nivel de planta baja de 9,445.41 m² (nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados) y una superficie total de 19,334.67 m² (diecinueve mil trescientos treinta y cuatro metros cuadrados) en el predio ubicado en El Domicilio de la [REDACTED] Residencial Bordo número 85, colonia Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa, delegación [REDACTED].

Trasquilque No. 8, Edificio Juan de Arco, piso 4, 4E, pto. 88
Calleja Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06730,
06730Edu (055) 5728 9933 ext. 5024
Proyecto "Residencial Bordo 85"
08/NOV 13 09:31
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL
SEMARNAT

2. Respuesta. El veintidós de febrero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio sin número, de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Secretaría del Medio Ambiente, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

[...]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00034/2023** de fecha 17 de febrero del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...][Sic]

- Oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00034/2023**, de fecha diecisiete de febrero, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**).

Bajo esa tesis, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la **DGEIRA**, se localizó el registro del expediente administrativo **DEIA-MG-1498/2012**, integrado con motivo de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General (**MIAG**), para llevar a cabo el proyecto "*Residencial Bordo 85*"; sin embargo, hago de su conocimiento que de conformidad con el catálogo documental de esta Unidad Administrativa, la vigencia documental de los archivos de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental es de 7 años, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de referencia, toda vez que han superado la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

"Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:
(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**).

Bajo esa tesis, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la **DGEIRA**, se localizó el registro del expediente administrativo **DEIA-MG-1498/2012**, integrado con motivo de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General (**MIAG**), para llevar a cabo el proyecto "*Residencial Bordo 85*"; sin embargo, hago de su conocimiento que de conformidad con el catálogo documental de esta Unidad Administrativa, la vigencia documental de los archivos de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental es de 7 años, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de referencia, toda vez que han superado la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

"Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

(...)

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en **el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a la fecha de su elaboración**" (Sic)

Por lo anterior, adjunta el oficio **SEDEMA/DGEIRA/000451/2021** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, así como las documentales correspondientes, mediante la cual, se llevó a cabo la baja documental.

[...][Sic]

- Oficio **SEDEMA/DGEIRA/000451/2021**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Regulación y Registros Ambientales de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Por este conducto, hago de su conocimiento que las Direcciones adscritas a mi cargo, solicitan dar de baja expedientes, los cuales han finalizado su trámite administrativo en cada área, ya que derivado de las justificaciones que se adjuntan, manifiestan que dicha documentación ha prescrito su utilidad y carecen de valores primarios (administrativo, legal, fiscal y contable); así como, de valores secundarios (evidencial, testimonial e informativo).

Motivo por el cual, solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, se lleve a cabo la baja definitiva de la documentación que se relaciona en los adjuntos.

[...][Sic]

- Oficio sin número, signado por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, solicita de su apoyo para tramitar la **baja definitiva de 240 cajas** correspondientes a los años **2009 al 2012**, que contienen estudios originales en Materia de Impacto Ambiental, los cuales han sido atendidos en tiempo y forma, finalizando así, su trámite administrativo para esta Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental a mi cargo, así mismo, una vez analizada la documentación, se dictaminó que ya prescribió su utilidad y que carecen de **valores primarios** (administrativo, legal, fiscal y contable) y **valores secundarios** (evidencial, testimonial e informativo): motivo por el cual, es necesario proceder a su **baja definitiva**, así como de expedientes, bloqueando pasillos y áreas comunes.

Cabe mencionar, que las cajas cuentan con una relación de los expedientes que contiene cada una de ellas.

- 1.- 2009 50 cajas
- 2.- 2010 54 cajas
- 3.- 2011 60 cajas
- 3.- 2012 76 cajas



[...][Sic]

- Oficio sin número, signado por la Directora de Estudios Económicos de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

La Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental (**DIEAA**), llevo a cabo el concentrado y expurgo de expedientes relacionados con los tramites de Procedimiento de Auditoría Ambiental, planes de Manejo de Residuos de competencia Local No sujetos a la Licencia Ambiental Única de la ciudad de México, Registro y Autorización de prestadores de servicios que operan y Transitan en el territorio de la ciudad de México, constancias de reducción por impuesto predial artículo 130, constancias de reducción a la que se refieren los artículos 276 (primer y segundo párrafo) y 277 (tercer párrafo) del Código Fiscal de la Ciudad de México,

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Secretaría del Medio Ambiente, Ciudad de México.**

Teléfono:55 56 36 21 20

registros de procedimiento del Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables (PCEs) y documentación generada en la Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental tales como, Memorándum de firma, notas informativas, invitaciones y correspondencia, derivado de la necesidad de dar de baja los expedientes que se relacionan conforme a lo siguiente:

**J.U.D. de Auditoría Ambiental
(Tramite de Registro de Auditoría Ambiental)**

Baja de Expedientes	TOTAL DE CAJAS PARA BAJA
2006 = 2 cajas	61 cajas
2008 = 2 cajas	
2009 = 1 caja	AÑOS
2010 = 3 cajas	2006, 2008, 2009, 2010,
2011 = 1 caja	2011, 2012, 2013, 2014,
2012 = 1 caja	2015,2016 y 2017
2013 = 4 cajas	
2014 = 6 cajas	
2015 = 6 cajas	
2016 = 23 cajas	
2017 = 12 cajas	

**J.U.D. de Instrumentos Económicos
(Trámites de Constancias ART. 130, 276 y 277 (primer y segundo párralo) y PCES)**

Baja de Expedientes	TOTAL DE CAJAS PARA BAJA
2011 = 1 caja	20 cajas
2012 = 2 cajas	
2013 = 1 caja	AÑOS
2014 = 1 caja	2011, 2012, 2013, 2014
2015 = 4 cajas	2015, 2016 y 2017
2016 = 4 cajas	
2017 = 7 cajas	

**Coordinación del Área de Residuos de Planes de Manejo y RAMIR en la DIEAA
(Trámites de Planes de Manejo y RAMIR)**

Baja de Expedientes	TOTAL DE CAJAS PARA BAJA
2008 = 2 cajas	50 cajas
2009 = 2 cajas	

2010 = 2 cajas
2011 = 3 caja
2012= 4 cajas
2013 = 4 cajas
2014 = 4 cajas
2015 = 3 cajas
2016 = 11 cajas
2017 = 15 cajas

AÑOS
2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014,
2015 ,2016 y 2017

**Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental
(Documentación administrativa))**

Baja de Expedientes
2012 y 2013 = 1caja
2014 y 2015 = 1 caja
2016 y 2017 = 1 caja

TOTAL DE CAJAS PARA BAJA
3 cajas

AÑOS
2012, 2013, 2014,
2015, 2016 y 2017

No omito mencionar que la información que contienen ya ha sido procesada y registrada de manera electrónica, también otra de las causas es la falta de espacio que se tiene designada a cada área para el resguardo que se tiene contemplado como archivo, ya que día a día se incrementa el número de expedientes derivado de las solicitudes que ingresan diariamente en la DIEAA, otra de las causas es el riesgo que corren los compañeros evaluadores ya que en el sismo del 2017 por el poco espacio y el volumen de archivo colapsaron por completo todos los estantes de archivo aumentando el riesgo de los compañeros.

Se anexa archivo fotográfico de las condiciones actuales de dichos expedientes de las áreas, así como los formatos correspondientes.



[...][Sic]

- Oficio sin número, signado por el Director de Regulación y Servicios Ambientales de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

La Dirección de Regulación y Registros Ambientales (**DRRA**), tiene la necesidad de dar de baja expedientes y paquetes de expurgo relacionados con el trámite de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México (**LAU-CDMX**), conforme a la siguiente relación:

**J.U.D. de Licencia Ambiental Única
(Trámite de LAU)**

Baja de Expedientes

2011 = 59 cajas
2012 = 81 cajas
2013 = 137 cajas
2014 = 174 cajas
2015 = 200 cajas
2016 = 247 cajas
2017 = 266 cajas

Baja de Expurgo

2010, 2016, 2017 y 2018 = 141 paquetes

**J.U.D. de Coordinación para la Normalización Ambiental
{Trámites del PADLA)**

Baja de Expedientes

2012 = 4 cajas
2013 = 1 caja
2014 = 4 cajas
2015 = 3 cajas
2016 = 4 cajas
2017 = 5 cajas

Se solicita el apoyo para dar de baja los expedientes de los años 2015, 2016 y 2017, considerando que la información que contienen ya ha sido procesada y registrada de manera electrónica. Lo anterior es necesario debido a que, año con año se incrementa el número de expedientes relacionados con este trámite y no se cuenta con el espacio suficiente para su resguardo (al año se reciben más de 8,000 trámites).

De igual manera, el área requiere la destrucción de 141 paquetes de expurgo de los años 2010,2016,2017 y 2018; que contienen únicamente el Anexo A de la **LAU-CDMX** que ya no tienen valor administrativo, jurídico ni contable para el área, son estudios de emisiones a la atmósfera, así como copias simples del formato de solicitud y Anexo A de la Licencia Ambiental, la cual es información que ya fue procesada y registrada, con un peso aproximado de 1,407.5 Kilogramos

Se anexa archivo fotográfico de las condiciones actuales de dichos expedientes de las áreas, así como los formatos correspondientes

[...][Sic]

3. Recurso. El veintidós de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

En el oficio que adjuntan sobre el baja de caja de expedientes mencionan lo siguiente: "No omito mencionar que la información que contienen ya ha sido procesada y registrada de manera electrónica", firmado por la Biol. Isadora Andrade, por lo que estamos inconformes con la respuesta por parte de la institución. Debe de existir una versión digitalizada del expediente del cual solicitamos una copia.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veintisiete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDEMA/UT/388/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]
" (Sic)

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: I1.30. J/58; Página: 57.

SOBRESEIMIENTO, IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por

los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

Se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Aunado a lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, en correlación del numeral 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, 1.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados también.

resolución de conflictos del Derecho de Acceso a la Información, deben privilegiarse a través de medios alternos de solución de conflictos, a fin de evitar procesalismos innecesarios y que afecten, en mayor medida, a los particulares en sus Derechos, es por ello que este Sujeto Obligado buscó una vía alterna para restituir a la parte actora en sus Derechos que. a su consideración fueron vulnerados.

Siguiendo este margen de ideas, para declarar el sobreseimiento del presente asunto, se solicita a este Instituto tome en consideración los argumentos y acciones realizadas por esta dependencia, a fin de resolver de manera efectiva la presente controversia. lo anterior al amparo de la tesis en cita, misma que se transcribe para mayor precisión:

Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala; Undécima Epoca; Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./l. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO), A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

(...)

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional el deber de las autoridades de privilegiar por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente Jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la

adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia, con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

"... el oficio que adjuntan sobre la baja de caja de expedientes mencionan lo siguiente "No omito mencionar que la información que contienen ya ha sido procesada y registrada de manera electrónica"..."(sic)

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que al mencionar que la información que contienen ya ha sido procesada y registrada de manera electrónica, se refiere a la destrucción de los expedientes, en el entendido de registrada de manera electrónica, al soporte que se adjuntó con las fotografías y oficios sobre la baja documental, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la Información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de

la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

*Lo resaltado es propio de este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: 1.30.C. J/11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A, de CV. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Lo resaltado es propio.

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época; Registro: 180210; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX Noviembre de 2004; Materia (s): Administrativa; Tesis: 1.40.A.443 A; Página: 1914.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES™ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara. La finalidad de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que aunque ilegales no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que

incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente escrito, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto **ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente**, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 22 de febrero de 2023, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.
[...][sic]

6. Solicitud de Audiencia de Conciliación. El ocho de marzo, a través de correo electrónico, la Parte manifestó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con el Sujeto obligado.

7. Audiencia de Conciliación. El diez de marzo, este Instituto convocó a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado a una audiencia de conciliación misma que se llevaría a cabo el día **dieciséis de marzo a las once horas (11:00 a.m.)** de manera digital a través de la Plataforma Zoom, de la cual se colocan los siguientes datos:



INFOCDMX/RR.IP.1251/2023

Tema: **Audiencia de Conciliación**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1251/2023

Fecha: 16 de marzo de 2023

Hora: 11:00 horas (Ciudad de México)

Tema: **Audiencia - Ponencia de la Comisionada Ciudadana LLER**

Hora: 16 mar 2023 11:00 a. m. Ciudad de México

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/82798912135?pwd=WIZHSXNJEWlaQ0UxZmR2N0F2dThTUT09>

ID de reunión: 827 9891 2135

Código de acceso: 865108

Asimismo, se hace constar que la Parte Recurrente no se presentó a la Audiencia de Conciliación por lo que se procede al análisis del recurso de revisión.

8. Cierre de Instrucción. El veintitrés de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado solicitó sobreseer este recurso, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Medio Ambiente.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El recurrente solicitó la versión publica de todos los documentos que conforman el expediente DEIA-MG-1498/2012.	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos de Control que de conformidad con el catálogo documental de esta Unidad Administrativa, la vigencia documental de los archivos de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental es de 7 años, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de referencia, toda vez que

	<p>han superado la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación.</p> <p>Asimismo, se adjuntó el oficio de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental donde se solicita baja documental de diferentes unidades administrativas, así como el desglose de las cajas eliminadas por año y su evidencia fotográfica.</p>
--	---

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, argumentando que de la baja documental debe existir una versión digitalizada.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p> <p>De manera adicional, el Sujeto obligado precisó que al mencionar que la información ya ha sido procesada y registrada de manera electrónica, hacía referencia a la destrucción de los expedientes, esto es, la baja procesada fue registrada de manera electrónica.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

En esencia el particular requirió:

- El recurrente solicitó la versión pública de todos los documentos que conforman el expediente DEIA-MG-1498/2012.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos de Control** que de conformidad con el catálogo documental de esta Unidad Administrativa, la vigencia documental de los archivos de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental es de 7 años, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de referencia, toda vez que han superado la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación.

Asimismo, se adjuntó el oficio de la Dirección de Regulación y Registros Ambientales de la solicitud de baja documental de diferentes unidades administrativas, así como el desglose de las cajas eliminadas por año y su evidencia fotográfica.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, argumentando que de la baja documental debe existir una versión digitalizada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer si la respuesta emitida por el Sujeto obligado fue la correcta para dar información, nos allegaremos a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o

históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

XVIII.COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

[...]

XXXVII. Instrumentos de control y consulta archivística: Los instrumentos que, sustentan la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital (cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios general, de transferencia y **baja documental**) así como su localización expedita para la consulta por parte del ente generador y del público en general;

[...]

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VI. Promover la **baja documental** de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e **inventarios**;

[...]

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

[...]

Artículo 48. Los sujetos obligados deberán contar con una Plataforma de Digitalización de Archivo Físico que les permita digitalizar, organizar, acceder, consultar de manera accesible, llevar a cabo la valoración y disposición documental, su conservación, así como la baja documental.

[...]

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Por su parte, la “Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos”, establece:

[...]

9.5.12 La **Baja Documental** es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya perdido sus valores primarios: administrativos, legales, fiscales o contables; y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo:

I.- El Área Generadora de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad en coordinación con la Unidad de Archivo de Concentración y la Unidad Coordinadora de Archivos revisará las caducidades de la documentación bajo su resguardo, conforme a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental vigente, con el objetivo de identificar la documentación que ha concluido su período de guarda.

II.- El Área Generadora elaborará los **inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.**

III.- El COTECIAD al recibir los inventarios y la solicitud de valoración documental formará un Grupo de Trabajo integrado por los representantes del órgano interno de control, el área jurídica, el área financiera, la unidad coordinadora de archivos, el área generadora de la documentación y los especialistas, internos o externos, que se consideren necesarios, para llevar a cabo el proceso de valoración documental y presentar al COTECIAD el resultado del mismo.

IV.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental realizará el cotejo de inventarios y documentación física en su totalidad o por muestreo, dependiendo del volumen de documentos a valorar.

V.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental presentará al COTECIAD el resultado de la valoración documental mediante un informe y una memoria fotográfica.

VI.- El COTECIAD emitirá el Dictamen de Valoración Documental y elaborará la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, en el caso de la documentación que causará baja definitiva.

[...]

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- **La Baja documental es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los**

plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

- El **COTECIAD**, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la **valoración y gestión documental**;
- Cada Sujeto obligado debe **promover la baja documental** de los expedientes que integran las series documentales **que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación**, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- El **Área Generadora elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.**

De la respuesta otorgado por el Sujeto obligado, es posible advertir que intervino el área de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos Internos de Control**, asimismo, se adjuntó el oficio de la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** donde se solicita baja documental de diferentes unidades administrativas, así como el desglose de las cajas eliminadas por año y su evidencia fotográfica.

A pesar de lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, debido a que incumplió con el debido procedimiento de búsqueda de la información peticionada, por lo siguiente:

1. El Sujeto obligado no remitió un Acta de baja documental que haga constar la eliminación de los archivos.
2. La evidencia otorgada por el Sujeto obligado en su respuesta primigenia **únicamente corresponde a una solicitud de baja documental más no a una autorización de baja documental.**

Esto es que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas la baja documental de diversas áreas administrativas, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la “Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos” **el sujeto obligado de manera interna debió:**

- Remitir una copia del inventario de baja documental acompañada de la solicitud de baja documental al COTECIAD
- Generar un Grupo de Trabajo de Valoración Documental que se encargara del cotejo de los inventarios, así como la documentación física.
- Presentar un informe y memoria fotográfica al COTECIAD través del Grupo de trabajo.
- Emitir un Dictamen de Valoración Documental y una Declaratoria de inexistencia de Valores primarios y secundarios, por el COTECIAD.

Por lo anterior, de las constancias emitidas a esta Ponencia, no se hace constar un proceso de valoración conforme a la normativa.

3. El Sujeto no realizó una declaración de inexistencia de la información acerca del Acta de Baja documental a través del Comité de Transparencia.

En suma, cabe señalar que el sujeto obligado sí realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades competentes, tan es así que identificó y señaló que la documentación de interés del Particular fue eliminada. No obstante lo anterior, es importante mencionar que en este caso el procedimiento de búsqueda culmina a través de dos vías: cuando el sujeto obligado realiza la declaración de inexistencia de la información o cuando éste remite el Acta de baja documental de la información solicitada. De lo anterior, el Sujeto obligado omitió hacer entrega de alguno de los documentos por lo que no se puede dar certeza al procedimiento de búsqueda.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no hizo entrega un Acta de baja documental que valide la eliminación de la documentación o, en su defecto, la declaración de inexistencia de la información del Acta de Baja documental a través del Comité de Transparencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni**

está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Remitir el Acta de Baja documental.**
- **En caso de no contar con el Acta de Baja documental deberá realizar la declaración de inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



INFOCDMX/RR.IP.1251/2023

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1251/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Secretaría del Medio Ambiente, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20